

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales presentado mediante radicado N° 160-34-01.36-0741 del 09 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N o 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **160-16-51-02-0017-2026**, dentro del cual el señor **JESÚS ARISTIDES HIDALGO QUIRÓS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.016; presentó solicitud radicada bajo el consecutivo N° 160-34-01.36-0741 del 09 de febrero de 2026, para iniciar el trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico, a captar de la fuente hídrica **EL BARRANCO**, en un caudal de 0.02 L/S, a la altura del predio denominado **LT "SABANETA"**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 024-8061, en las coordenadas Norte 06° 41' 21" Oeste 75° 55' 53", localizado en la vereda Tinajitas, Corregimiento de Manglar, Jurisdicción del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

CHK



Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales presentado mediante radicado N° 160-34-01.36-0741 del 09 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

2

De igual manera, pertinente traer a colación, que el Artículo 2.2.3.2.20.2 de Decreto 1076 de 2015, establece:

“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”.

Del mismo modo, el su Artículo 2.2.3.3.4.10 consagra que *“Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1., cuando establece: *“Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

La citada disposición, permite precisar que la concesión de aguas y el permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales presentado mediante radicado N° 160-34-01.36-0741 del 09 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

3

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que como resultado de la evaluación de la documentación presentada en relación a la solicitud N° 160-34-01.36-0741 del 09 de febrero de 2026, para el trámite de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la verificación de los requisitos establecidos en la lista de chequeo R-AA-10-05, se detecta que la misma carece de ciertos requisitos; por tanto y para efectos de iniciar actuación administrativa ambiental se hace necesario requerir al interesado para que en el término de un (01) mes; a partir de la firmeza del presente resolución, se sirva allegar la siguiente documentación:

1. Autorización expresa de los señores LINA MARCELA CORTEZ y JOSE ALBEIRO SUAREZ, quienes de igual forma registran como propietarios del predio denominado LT "SABANETA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 024-8061, en un porcentaje del 1% cada uno, atendiendo a que si bien es cierto presentaron autorización la misma se encuentra suscrita por dos (02) de los cuatro (04) propietarios y el predio esta en común proindiviso.

Igualmente se advierte a la sociedad de la referencia que, en atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en caso tal que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, previo a decidir el trámite de concesión de aguas superficiales, impulsado mediante solicitud N° 160-34-01.36-0741 del 09 de febrero de 2026, se requerirá al señor JESÚS ARISTÍDES HIDALGO QUIRÓS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.016, para que se sirva dar cumplimiento al que se esbozará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor JESÚS ARISTÍDES HIDALGO QUIRÓS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.016, para que se sirva presentar la siguiente documentación:

1. Autorización expresa de los señores LINA MARCELA CORTEZ y JOSE ALBEIRO SUAREZ, quienes también registran como propietarios del predio denominado LT "SABANETA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 024-8061, en un porcentaje del 1% cada uno.
- 1.1. Atendiendo a que el formulario único de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se diligencia a nombre del señor JESÚS ARISTÍDES HIDALGO QUIRÓS, se sobre entiende entonces que existe el ánimo de este para ser el titular de los derechos y obligaciones que pudieran generarse, por ello la autorización deberá ser clara y expresa en el sentido de indicar que los propietarios lo autorizan para que adelanten y obtenga en nombre propio el permiso de índole ambiental.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera



Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales presentado mediante radicado N° 160-34-01.36-0741 del 09 de febrero de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

4

excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento a los requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al señor **JESÚS ARISTÍDES HIDALGO QUIRÓS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.016, que los términos establecidos para resolver la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, se suspenderán hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JESÚS ARISTÍDES HIDALGO QUIRÓS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.016, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

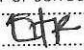
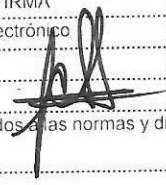
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Daniela Munera Quintero	Por correo electrónico	06/04/2026
Revisó	Erika Higuera Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 160-16-51-02-0017-2026.			